

- g) Planos de: Certificados por ingeniero, colegiado activo y su constancia con su timbre respectivo, formato A guión uno, firma original:
  - Localización del proyecto en relación a la cabecera municipal marcando las vías de acceso.
  - Topografía con sus ángulos y distancias
  - Distribución y numeración de lotes
  - Curvas de nivel
  - Plano general con números de lotes, calles, avenidas, áreas verdes, escobar, deportivas, forestal y de servicios (parque, mercado, terminal de transporte, centros de salud)
  - Fuente y distribución de agua potable
  - Localización y descripción de pozo, bomba y tanque de agua potable
  - Distribución del drenaje sanitario y ubicación de la planta de saneamiento exclusiva
  - Distribución del drenaje pluvial, señalando su desfogue
  - De Energía Eléctrica
  - De planta y perfil longitudinal de cada calle y tabarito
  - Plano para nomenclatura e identificación, previa coordinación y aprobación de esta municipalidad.
  - Planos individuales de:
    - g.1) Área verde (10% del área total)
    - g.2) Área de reforestación (10 % del área total)
    - g.3) Área escobar (5% del área de lotes)
    - g.4) Área deportiva (5% del área de lotes)
- h) Cronograma de trabajo, representado en diagrama de barras horizontal
- i) Estudio y evaluación de impacto ambiental, por la Comisión del Medio Ambiente del Ministerio respectivo
- j) Presentar todo documento con tres copias en folder separados y debidamente identificados
- k) Presupuesto y costo del proyecto
- l) Autorización y aval del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su ejecución

Artículo 42\*. Al no presentar alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, no se le dará trámite a la solicitud respectiva.

Artículo 43\*. Todo proyecto, licitación y autorización deberá contar con los servicios básicos como agua, cañales, alumbrado eléctrico, drenajes y planta de tratamiento exclusiva para su aprobación.

**CAPÍTULO VI DE LAS EDIFICACIONES INSEGURAS Y PELIGROSAS**

Artículo 43\*. El propietario de una edificación, está obligado a mantenerla en perfecto estado para garantizar la seguridad, vida y bienes de las personas que la habitan o de terceros, por consiguiente cualquier vecino que considere que una edificación no está cumpliendo con lo anterior, podrá solicitar la intervención de la Municipalidad a efecto de buscar una solución a ello. En la misma forma la municipalidad a través de la Oficina Municipal de Planificación podrá dictaminar con previa inspección sobre el peligro para la salud y seguridad del vecindario que represente una edificación, incluyendo algunas de los aspectos siguientes:

- a) Que no sean estructuralmente estable para los fines que se destinen
- b) Que representen riesgo de incendio
- c) Que no cuenten con rutas de evacuación suficientes y adecuadas. En el caso de ciertas edificaciones públicas que por el tipo de actividades que en ellas se realicen, no presentan salidas de emergencia
- d) Que constituyan riesgo para la salud
- e) Que constituyan un foco de contaminación ambiental
- f) Que por falta de mantenimiento haya caído en desuso, abandono o desmantelamiento
- g) Cualquier otra razón que ponga en peligro a las personas que habitan o de bienes de las personas

Artículo 46\*. Comprobada la inseguridad o peligro de una edificación, el Juzgado de Asuntos Municipales, por escrito y con aviso de recepción o por cualquier otro medio legal autorizado, hará notificación al propietario determinando las medidas que deban tomarse y el plazo para realizarlas el cual se contará a partir de la fecha de notificación.

Artículo 47\*. En caso que el propietario se negare o rehusare a cumplir la orden de reparar, rehabilitar, demoler o remover la edificación o las partes de la misma, declaradas inseguras, la Oficina Municipal de Planificación solicitará al Juez de Asuntos Municipales, aplicar la Sanción respectiva, y dictará las medidas precautorias que amerite el caso.

**CAPÍTULO VII SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 48\*. Cuando en una edificación se utiliza agua proveniente de pozos o nacimientos propios diferentes a la red del servicio municipal, no se permitirá la interconexión de estos circuitos con los del servicio municipal.

Artículo 49\*. Todo propietario de una construcción está obligado a instalar en su inmueble la conexión al sistema de drenaje, donde exista red municipal, debiendo para el efecto solicitar la autorización respectiva.

Artículo 50\*. Cuando no exista red de drenaje municipal a menos de 100 metros de la edificación, las aguas servidas deberán ser evacuadas por medio de fosas sépticas, pozos o campos de absorción. En todo caso queda terminantemente prohibido bajo pena de sanción, el verter aguas servidas o sanitarias a la vía pública o los lechos de los zanjones aún cuando crucen la propiedad.

Artículo 51\*. El agua pluvial proveniente de los techos y otras áreas de la edificación, deberán ser conectados al drenaje general o evacuadas a la calle mediante tubería que deberá ser colocada bajo la banqueta. El agua pluvial no podrá evacuarse por ningún motivo a terrenos vecinos.

Artículo 52\*. Los parcelamientos y notificaciones nuevos y no recibidos por la Municipalidad, deberán contar con su propia planta de tratamiento.

**CAPÍTULO VIII NORMAS MINIMAS DE DISEÑO**

Artículo 53\*. De conformidad con el Artículo 527 del Código Civil, queda terminantemente prohibido abrir ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patio o corrales del predio vecino, a menos que medie una distancia de tres metros. La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si no son paralelas.

Artículo 54\*. Todos los ambientes de las edificaciones para viviendas deben estar dotados de iluminación y ventilación natural, de preferencia cruzada. En caso contrario y de acuerdo al uso que se destine la edificación, queda a criterio de la Oficina Municipal de Planificación, aceptar otro tipo.

Artículo 55\*. Los planos de edificaciones para uso industrial, deberán detallar las instalaciones propias de la actividad que les corresponde. Así mismo, en caso dicha actividad produzca formas de desechos o contaminación que afecten al medio ambiente, se deberá especificar el sistema a usar para prevenir, amortiguar o eliminar tales efectos. En este sentido, la Municipalidad se reserva el derecho de autorizar o no tales edificaciones.

Artículo 56\*. Las edificaciones para uso comercial tendrán un uso restringido, de acuerdo a lo que dicte la Oficina Municipal de Planificación en cuanto a tipo y localización. Las mismas deberán estar dotadas de lo siguiente:

- a) Cuando una misma edificación tenga uso residencial y comercial las condiciones de iluminación y ventilación deben ser naturales
- b) Los locales destinados a comercios deben tener un lado mínimo de 3.00 metros y un área mínima de 9.00 metros cuadrados.
- c) Los locales destinados a cafeterías, restaurantes, bar o servicios de comida, deben disponer de una batería de servicios sanitarios para hombres y mujeres, debidamente separados y acondicionados. En igual forma deberá definirse el área de cocina con iluminación y ventilación natural.
- d) Deben tener una salida de emergencia debidamente señalizada.
- e) Deben contar con la colocación de extinguidores en lugares estratégicos

Artículo 57\*. Las edificaciones destinadas a prestación de servicios de atención a la salud, deberán observar las especificaciones y recomendaciones dadas por la oficina competente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 58\*. Las edificaciones destinadas para la enseñanza educativa deberán observar las especificaciones y recomendaciones dadas por la unidad sectorial de Planificación Educativa.

Artículo 59\*. Las edificaciones destinadas para las actividades deportivas deberán observar las recomendaciones del Ministerio de Cultura y Deportes.

Artículo 60\*. Las gasolineras y toda edificación que pretenda implementar almacenamiento o depósitos de petróleo y sus derivados están afectas a las disposiciones del reglamento específico y disposiciones que para el efecto cuentan los Ministerios de la Defensa y de Energía y Minas y el Ministerio de Medio Ambiente.

**CAPÍTULO IX NORMAS PARA EJECUCION DE OBRAS**

Artículo 61\*. La ejecución de toda obra podrá ser iniciada únicamente después de haber sido aprobada la solicitud de Licencia Municipal, a excepción de las que sean emergentes por situación de desastre natural, lo cual será calificado por la Oficina Municipal de Planificación.

Artículo 62\*. Cuando así sea necesario será permitido depositar materiales de construcción o desecho en vía pública siempre y cuando sea frente al predio donde se efectúen los trabajos y manteniendo la siguiente normativa:

- a) No podrán ocupar calles o calzadas con Gabaritos menores de 6 metros.
- b) Los materiales no podrán permanecer más de 24 horas en la vía pública.
- c) Para calles con gabaritos mayores de 6 metros se permite ocupar un máximo de dos metros del ancho de las mismas.
- d) Queda prohibido obstruir la banqueta para peatones, entradas vehiculares, los accesos a las edificaciones y salidas de emergencia.
- e) Queda prohibido obstruir frentes o cualquier otro tipo de instalación de servicios públicos.
- f) El propietario de la construcción y el constructor quedan obligados a dejar libre de desechos, arena, piedrín y otro tipo de materiales las vías públicas utilizadas, bajo pena de aplicar las sanciones pecuniarias que determine el Juez de Asuntos Municipales, previa inspección y comprobación.

Artículo 63\*. En cualquier trabajo de construcción, el constructor está obligado a colocar avisos de riesgo, andamios y vallas que protejan la seguridad, salud y bienestar de los trabajadores y peatones. Cuando una construcción sea suspendida por cualquier motivo, el constructor queda obligado a retirar los andamios y vallas que obstruyan el paso de los peatones y ponga en peligro la vida de los mismos.

Artículo 64\*. Si en el proceso de ejecución se encuentran restos de fósiles o arqueológicos, se deberá suspender inmediatamente y se dará aviso a la municipalidad quien se encargará de dar aviso a la Oficina estatal respectiva.

Artículo 65\*. En caso de que la orden de corrección requerida por el supervisor municipal, no se cumpliera en el caso fijado y salvo razones plenamente justificadas por el constructor de la obra, el supervisor municipal deberá informar a la municipalidad para que esta intervenga a efecto de que la orden se cumpla según el caso podrá emitirse incluso una orden de suspensión de los trabajos.

**CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 66\*. Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán penadas por el juez de asuntos municipales presentado por la Oficina Municipal de Planificación, con las sanciones siguientes:

- a) Multas
- b) Suspensión temporal de los trabajos
- c) Orden de demolición
- d) Prohibición del uso de las edificaciones
- e) Suspensión temporal del uso de la firma del planificador o del constructor

Artículo 67\*. El juez de asuntos municipales impondrá las multas de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, y apogeo a lo estipulado en el artículo 151 del Código Municipal y al Reglamento de Tasas Municipales.

Artículo 68\*. Además de lo dispuesto en otros artículos de este reglamento serán sancionados con las multas estipuladas en el Reglamento de Tasas Municipales las infracciones se detallan a continuación:

- a) Iniciar cualquier trabajo en una obra sin obtener previamente la licencia correspondiente
- b) Construir fuera de alineación
- c) Negar el ingreso de los supervisores municipales a una obra
- d) No ejecutar la obra de acuerdo con los planos autorizados
- e) No acatar la orden de suspensión de trabajos, cuando esta haya sido emitida por irregularidades observadas en la edificación
- f) No acatar las ordenes de reparación o demolición de edificaciones inseguras o peligrosas
- g) Hacer el ingreso de la vía pública sin estar lo estipulado en el presente reglamento
- h) Pretender utilizar una licencia de construcción, para otros fines de lo solicitado
- i) Cualquier acción que a juicio de la Municipalidad afecte la seguridad pública o que ocasione daños a terceros
- Artículo 69\*. Las multas que hayan sido sancionadas por el juez de asuntos municipales deberán hacerse efectivas en la tesorería municipal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado el responsable; en caso no se cumpliera esta disposición se obligará al pago por los meses legales que correspondan.
- Artículo 70\*. La reincidencia en faltas de la misma naturaleza, será considerada como descasto sancionándolo progresivamente con duplicación de la pena impuesta originalmente.
- Artículo 71\*. En caso que la municipalidad tuviere que ejecutar en la obra algún trabajo complementario, ocasionado por la omisión o descuido del propietario o constructor, además del costo se aplicará una multa equivalente al 100 % del mismo.

**CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACION**

Artículo 72\*. Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios y concurren en el consejo municipal.

Artículo 73\*. Procede el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por la Oficina Municipal de Planificación el cual se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que emitió.

Artículo 74\*. Contra las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá ante la autoridad recurrida.

Artículo 75\*. Resolución: Dentro de quince días calendario de finalizado el trámite se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la jurisdicción de la resolución cuestionada, pudiendo revocar, conformarla o modificarla.

**CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 76\*. La municipalidad velará por la aplicación de lo preceptuado en el Artículo 146 del Decreto 02-2002 Código municipal, en lo relacionado en la formulación y ejecución de planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio en los términos establecidos por las leyes.

Artículo 77\*. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la oficina municipal de planificación de esta municipalidad.

Artículo 78. Derogatoria: se deroga cualquier disposición o normativa emitida anteriormente.

Artículo 79. el presente reglamento toma vigencia ocho días después de ser aprobado por el consejo municipal

ALCALDE MUNICIPAL

SINDICO I

SINDICO II

CONSEJAL I

CONSEJAL II

CONSEJAL III

CONSEJAL IV

(73545-2)-27-agosto

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**RESOLUCIÓN CNEE-154-2009**

Guatemala, 25 de agosto de 2009

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, en su artículo 4, establece las funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, señalando entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, en materia de su



competencia, e imponer las sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, aliándose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo el artículo 64 de la misma Ley, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, opegiéndose estrictamente al procedimiento descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima mediante la nota identificada como REC-046-2008, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, solicitó a esta Comisión, la adición a su Peaje, el valor del siguiente activo: Subestación Tollimán: Con un transformador con capacidad 10/14 MVA y tensiones 69/34.5 kV y tres campos de salida de media tensión. Así mismo, por medio de la nota antes relacionada, Redes Eléctricas de Centroamérica Sociedad Anónima, remitió a esta Comisión el Estudio Técnico - Económico y Consideraciones Legales de la Subestación Tollimán.

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante oficio CNEE-20176-2009, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, solicitó pronunciamiento al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que por medio de oficio GG-421-2009 de fecha veinte de julio de dos mil nueve, remitió a la Comisión el pronunciamiento respecto a la adición al Peaje de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima.

**CONSIDERANDO:**

Que esta Comisión por medio de la Resolución CNEE-163-2008 aprobó el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2,008-2,018, el cual contiene dentro de las obras de refuerzo en la red de 69 kV a la Subestación Tollimán con una capacidad de transformación de 10/14 MVA y tensiones de 69/34.5 kV.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

**RESUELVE:**

- Adicionar al Peaje Máximo, que corresponde a los activos de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, propiedad del Transportista denominado **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima**, la cantidad doscientos treinta y un mil doscientos cuarenta y ocho con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (231,248.36 US\$/año), monto que incluye la anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, correspondiente a la Subestación Tollimán con una capacidad de transformación de 10/14 MVA y tensiones de 69/34.5 kV, activos de transmisión que se detallan a continuación:

1	Tollimán	C. Conexión   34.5kV   EL   BS   Conv.   Con Int	3	-	24,799.87
2	Tollimán	C. Conexión   34.5kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	8,967.90
3	Tollimán	C. Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	2	-	57,153.02
4	Tollimán	C. Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	32,202.65
5	Tollimán	Máquina   69/34.5kV   0 a 15 MVA   3F   TRANSF.	1	10	51,718.41
6	Tollimán	Máquina   34.5kV   3F   REGULADOR V.	3	-	19,062.68
7	Tollimán	L.Básica   34.5kV   BS   Pequeña   Rural   Conv.	1	-	3,300.34
8	Tollimán	L.Básica   69kV   BS   Pequeña   Rural   Conv.	1	-	34,049.49
<b>PEAJE TOTAL</b>					<b>231,248.36</b>

- Establecer la fórmula de ajuste para el valor del Peaje de Transmisión establecido en el inciso "I" de la presente resolución, la cual, deberá ser aplicada por el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena del mes de enero de 2,010, y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_{2010} = PeajeS_{2009} * \left( \frac{PPI_{2010}}{PPI_2} \right)$$

Donde:

**PeajeS<sub>2010</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en el 2,010.

**PeajeS<sub>2009</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente resolución.

**PPI<sub>2010</sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de 2,009, para el mes de noviembre 2,008, equivalente a 111.2.

**PPI<sub>2009</sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" para el mes de noviembre 2,009.

- Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje establecido en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número nueve -NCC 9- "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios"; verificando que los Transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo fijado por esta Comisión, por lo que deberá aplicar lo siguiente:

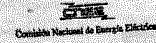
III.I Adicionar al Peaje Máximo del Sistema Secundario de Subtransmisión RECSA Región Occidente, el valor indicado en el inciso "I" de la presente resolución, correspondiente a la instalación denominada Subestación Tollimán con una capacidad de transformación de 10/14 MVA y tensiones de 69/34.5 kV.

- Los Valores Máximos que por este acto se fijan no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir utilizar en el cálculo de peajes, valores mayores a los valores máximos contenidos en la presente resolución.

- La presente resolución entra en vigencia el día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Publíquese.-

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente



Ingeniero Enrique Molle Hernández  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director



(73740-2)-27-agosto

SUSCRIBASE

**2414-9554**    **2414-9555**  
**2414-9618**    **2414-9576**

O búsquelo con su vocedor  
en todas las zonas de la capital y en los departamentos,  
supermercados La Torre y Econosuper,  
tiendas de conveniencia de gasolineras Shell,  
Texaco y en farmacias Mykos. PRECIO Q1.75

(Fundado en 1885)

**Diario de Centro América**

www.dca.gob.gt